

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 25 de octubre del 2016, los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 84 fracción II inciso a) numeral 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

*Que por oficio de fecha 04 de mayo de dos mil dieciséis, la Diputada Flor Añorve Ocampo y el Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 126 Fracción II, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, remitieron a la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428”***

*Que con fecha 05 de mayo del año 2016, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, a la Comisión Legislativa de Hacienda, mediante Oficio número **LXI/1ER/OM/DPL/01455/2016**, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del H. Congreso.*

DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

Los integrantes de esta Comisión Legislativa de Hacienda, comparten en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por los proponentes de la Iniciativa en dictamen. Lo que resulta congruente y armónico con los objetivos proyectados en la iniciativa, y que redundara en una adecuación al marco normativo de dicha ley en dictamen.

En atención a lo anterior, se reproducen la exposición y consideraciones expuestas en la iniciativa presentada por la Diputada Flor Añorve Ocampo y el Diputado Eduardo Neil Cueva Ruiz de la propuesta bajo análisis; a efecto de ilustrar el criterio del Pleno del Congreso del Estado:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo octavo, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 5º, fracción XI, establece la obligación de la familia, el Estado y la Sociedad de garantizar el goce y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la adopción de las medidas que su condición lo exijan, atendiendo en todo momento a su interés superior durante todas las etapas de su desarrollo humano; destacando entre otros, el derecho a la identidad, el cual, inicia con el acto de registro de una persona desde el momento de su nacimiento.

En este orden de ideas, la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en su artículo 4º, establece que: “El Estado de Guerrero reconoce la necesidad de inscribir e integrar jurídicamente a la niñez, por lo que les otorgará el derecho a la identidad a las niñas y niños desde su nacimiento a un año de nacidos, mediante el registro gratuito de su nacimiento.”

El derecho a la identidad es muy importante para el bienestar de la persona y de la sociedad, en virtud de que lleva consigo elementos que constituyen no solamente el origen de las personas sino también elementos claves de identificación. Por ello, identificar a las personas a través del acta de nacimiento es primordial, pero sobre todo a éstas se les debe asegurar su registro y contar con la certeza de que los datos del acta de nacimiento contengan la información válida y confiable.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales que establece el derecho humano que tenemos todas las personas al nombre, a partir de la interpretación que se hace de los artículos 1º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, pues constituye un conjunto de signos que forman un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual, no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión.

Cobran relevancia las tesis aisladas XXV/2012 (10ª) y XXXII/2012 (10ª) emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones

privadas de quince y veintidós de febrero de dos mil doce, que transcribimos a continuación:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.*

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.”

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.*

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.”

Ahora bien, con fecha 07 de abril de 2016, esta Soberanía Popular tuvo conocimiento de la presentación de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 320 y se adicionan los artículo 25 Bis y 320 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para concordar sus disposiciones con lo establecido en el artículo 4° párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Cabe mencionar, que uno de los objetivos de la iniciativa citada en el párrafo anterior, consiste en la gratuidad del registro y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento para garantizar el derecho a la identidad, así como los demás derechos que otorga nuestra carta magna a todos los mexicanos.

Es por ello, que a través de la presente iniciativa se propone reformar el artículo 84 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428, a efecto de garantizar el registro, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento de manera gratuita, lo cual, traerá beneficios sobre todo para las personas de escasos recursos económicos, en virtud de que contarán con el documento de identidad de sus descendientes.

C O N S I D E R A N D O

Que los signatarios de la iniciativa, con las facultades que les confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 65 Fracción I y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa de decreto que nos ocupa.

*Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, de la Constitución Política Local, 8° fracción I, y 127 párrafo Tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen con Proyecto de Decreto que recae a la **Iniciativa de Decreto por el que Se reforma el artículo 84, fracción II, inciso A), numeral 1, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428.***

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente”.

Que en sesiones de fecha 25 de octubre y 03 de noviembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 84 fracción II inciso a) numeral 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 253 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN II INCISO A) NUMERAL 1 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 84, fracción II, inciso A), numeral 1, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428, para quedar como sigue:

Artículo 84.- Por legalización de firmas, certificaciones, expedición de documentos y copias por funcionarios o empleados del Gobierno del Estado de Guerrero, así como la certificación, legalización, registros y expedición de documentos por la Coordinación Técnica del Registro Civil, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

TARIFA

I.-

II.-

A).-

1.- Registro de Nacimiento de 1 día de nacido hasta un año, **así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, gratuito.**

2.-

3.-

4.-

Del B) al K).-

III. a VII.-

GUERRERO TRANSITORIOS 2015-2018

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal electrónico del Poder Legislativo del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

DIPUTADA SECRETARIA

ROSSANA AGRAZ ULLOA

DIPUTADO SECRETARIO

J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 253 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN II INCISO A) NUMERAL 1 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.)

GUERRERO
2015-2018